MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Santiago, 27 de enero de 2015.-

M E N S A J E Nº 1238-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, firmada por la República de Chile en Santiago, el 24 de octubre de 2013.

I. ANTECEDENTES

La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, en adelante también "la Convención", fue adoptada conjuntamente por los Estados Miembros del Consejo de Europa y los Estados

Miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y originalmente solo estuvo abierta para firma de los Estados pertenecientes a estas instituciones, desde el 25 de enero de 1988. Sin embargo, el año 2010 los Estados Miembros de estas entidades suscribieron un Protocolo para adaptar las disposiciones de la Convención a los estándares internacionales en materia de intercambio de información con fines tributarios y para abrir este instrumento a la firma del resto de los países, respondiendo a un llamado del G20, un foro de cooperación internacional constituido por diecinueve países más la Unión Europea. El texto suscrito por Chile contiene las modificaciones introducidas por este protocolo modificatorio, que entró en vigor el 1 de junio de 2011.

En la actualidad, la Convención ha sido suscrita por más de sesenta países. El número de países crece constantemente, como resultado de los esfuerzos que desarrolla el G20 y el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria (GTEI, por sus siglas en inglés), creado por iniciativa de la OCDE, por lo que se espera que en el futuro gran parte de las principales economías del mundo, los centros financieros más importantes y un creciente número de países en desarrollo, sean parte de este esfuerzo de cooperación global para asegurar el correcto pago de los impuestos en cada país.

II. VISIÓN GENERAL

En términos generales, la Convención aspira a ayudar a los gobiernos a hacer cumplir sus leyes tributarias, proporcionando un marco legal internacional para la cooperación entre países para combatir la elusión y la evasión tributaria.

Asimismo, la Convención ofrece una gran variedad de herramientas para la cooperación administrativa en materia tributaria, contemplando todas las formas de intercambio de información (por solicitud, automático o espontáneo), inspecciones simultáneas, inspecciones en el extranjero, asistencia en el cobro de impuestos, y notificación de documentos y medidas precautorias.

Contempla, además, la posibilidad de compartir información con otras autoridades para combatir el lavado de dinero, el cohecho, el financiamiento del terrorismo y otros ilícitos, cuando se cumplan ciertas condiciones. Bajo supuestos similares, puede también compartirse información con terceros Estados.

Igualmente, la Convención respeta los derechos de los contribuyentes, proporcionando extensas salvaguardas para proteger la confidencialidad de la información intercambiada, en particular en relación a los datos personales. Del mismo modo, la operación de la Convención es autosuficiente y está supervigilada por un Cuerpo Coordinador constituido por las Partes.

Por último, la Convención permite efectuar reservas, respecto de ciertas materias que enumera, al momento de su firma o depósito del correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior. Tal es el caso, por ejemplo, de la lista de impuestos respecto de los que se intercambiará información y del tipo de asistencia que se otorgará.

III. ASPECTOS ESENCIALES DE LA CONVENCIÓN

1. Ámbito de aplicación de la Convención

El objeto de la Convención comprende la asistencia administrativa mutua en materias tributarias, incluyendo las medidas adoptadas por autoridades judiciales. La asistencia administrativa, igualmente, comprende el intercambio de información, la realización de auditorías simultáneas y de auditorías tributarias en el extranjero, la asistencia en la cobranza y las medidas precautorias. Respecto de las personas, las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

En relación a los impuestos respecto de los que se aplica el intercambio de información, la Convención incluye una lista de estos, agrupados por categorías, para

permitir que aquellos países que no quieran intercambiar información respecto de alguno de ellos, puedan efectuar la correspondiente reserva. Chile, por ejemplo, formuló una reserva en el sentido de que solo intercambiará información respecto de los impuestos enumerados en esta.

2. Definiciones generales

La Convención define algunos términos que utiliza, tales como: “Estado requirente” y “Estado requerido”, “impuesto”, “créditos tributarios” (que incluye intereses, multas y costos relacionados con la cobranza de los impuestos, adeudados y no pagados), “autoridad competente” y “nacionales” de un Estado Parte.

3. Formas de asistencia

a. Intercambio de información

Las Partes intercambiarán cualquier información que sea de interés para la administración y para la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos a que se refiere la Convención. Asimismo, cualquier Parte, mediante una declaración dirigida a uno de los depositarios, puede indicar que de acuerdo a su legislación interna puede, previo a remitir la información, informar a sus residentes o nacionales que está remitiendo información que les afecta.

Ahora bien, el intercambio de información puede hacerse de tres formas: por solicitud, automáticamente o espontáneamente.

i. Respecto al intercambio de información por solicitud, requerido un Estado para que proporcione información, deberá proporcionarla al Estado requirente. Sin embargo, si no tiene la información solicitada, deberá tomar todas las medidas necesarias para obtenerla.

ii. En relación al intercambio de información automático, se contempla respecto de rentas del mismo tipo y de acuerdo a procedimientos determinados por

acuerdo mutuo entre dos o más Estados. Se trata de un volumen importante de información referente a muchos casos individuales del mismo tipo, normalmente relacionados a rentas sujetas a impuestos de retención y que pueden ser transmitidas automáticamente de acuerdo a procedimientos rutinarios preestablecidos.

iii. En referencia al intercambio de información espontáneo, este se caracteriza porque un Estado, sin haber recibido una petición previa, transmite información que obra en su poder y que puede ser de interés para el otro Estado.

Además del intercambio de información, la Convención contempla la posibilidad de auditorías tributarias simultáneas, donde las autoridades competentes de cada Estado se coordinan para revisar simultáneamente, pero de manera independiente y cada cual en su territorio, los temas tributarios de una persona en la que tengan un interés común o relacionado.

Del mismo modo, se pueden realizar auditorías tributarias en el extranjero. Bajo este supuesto, funcionarios de la autoridad competente del Estado que ha requerido información estarán presentes en la auditoría tributaria que realiza el Estado requerido. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes. Esta declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Finalmente, respecto a la existencia de información contradictoria, el Estado requirente de información pondrá ese hecho en conocimiento del Estado requerido.

b. Asistencia en el cobro

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido tiene que emprender todas las medidas necesarias para recaudar los créditos tributarios del Estado requirente, como si se tratara de la recaudación de los créditos tributarios adeudados por sus propios contribuyentes. Asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del Estado requirente, el Estado requerido puede

tomar medidas precautorias, aunque todavía no sea posible exigir su cobro.

La solicitud de asistencia en la cobranza debe estar acompañada por una declaración de que el impuesto cuya cobranza se solicita está contemplado en la Convención, por una copia oficial de los instrumentos que permiten el cobro en el Estado requirente y por cualquier otro documento que se requiera para la cobranza o para tomar medidas precautorias.

El límite de tiempo para perseguir la cobranza de un crédito tributario se regula por la ley del Estado requirente. Sin perjuicio de ello, el Estado requerido no está obligado a cumplir con un requerimiento de cobranza que exceda de un período de quince años, contado desde la fecha del instrumento original que permite la cobranza.

La asistencia en la cobranza no tiene en el Estado requerido ninguna prioridad para la cobranza en este.

Igualmente, el Estado requerido está autorizado para permitir el pago en cuotas del impuesto, si su legislación así lo permite en relación a sus propios impuestos.

c. Notificación o traslado de documentos

El Estado requerido, a petición del Estado requirente, enviará al destinatario todos los documentos relacionados con la cobranza que se le está efectuando. El propósito de esto es asegurar que los documentos (ej.: notificaciones o recordatorios) realmente lleguen al contribuyente, con la finalidad de evitar que se emprendan acciones contra un contribuyente que es genuinamente ignorante de sus impuestos (crédito tributario) o es meramente negligente. Generalmente, el documento utilizado no necesita estar acompañado de una traducción.

4. Disposiciones relativas a todas las formas de asistencia

El requerimiento de asistencia debe incluir el nombre de la autoridad que dio inicio al requerimiento hecho por la autoridad competente; la información necesaria para identificar a la persona respecto de la que se solicita información; la forma en que se desea recibir la información; la naturaleza y monto del crédito tributario que se cobra, en el caso de asistencia en la cobranza o de medidas precautorias; la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado, cuando se solicita su notificación o traslado; si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente; y que este acredite que se han utilizado todas medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación.

Asimismo, para responder a una solicitud de asistencia, el Estado requerido debe informar respecto de las diligencias que ha efectuado y el resultado de estas. En el caso que decline entregar asistencia, debe explicar las razones de su negativa.

Cabe destacar que la Convención no afecta los derechos y salvaguardas garantizados a las personas por la legislación o práctica administrativa del Estado requerido. Igualmente, las disposiciones de la Convención no serán interpretadas para obligar al Estado requerido a llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa o a las del Estado requirente; llevar a cabo medidas que sean contrarias al orden público; suministrar información que no sea factible de obtener conforme a su legislación o a la del otro Estado o que revele cualquier práctica administrativa, secreto comercial, industrial, de negocios o profesional; suministrar información en la medida que la tributación del Estado requirente sea contraria a los principios de tributación generalmente aceptados o a un tratado tributario bilateral que pudiera estar en vigor entre los países involucrados; otorgar asistencia que implique una discriminación

para un nacional del Estado requerido; otorgar asistencia cuando el Estado requirente no haya ejercido todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa; y entregar asistencia en el cobro cuando la carga sea desproporcionada respecto del beneficio que obtendría el Estado requirente.

Del mismo modo, las limitaciones de la legislación interna no serán aplicadas de forma que menoscaben el objeto y el fin de la Convención.

Adicionalmente, siguiendo el estándar internacional, se establece que la falta de interés tributario interno o el secreto bancario, no puede usarse para negar la asistencia conforme a la Convención.

Respecto a la confidencialidad, la información se tratará como secreta y estará protegida en el Estado receptor de la misma manera que contemple su legislación interna. Si se proporcionan datos personales, el Estado receptor los tratará de acuerdo a su propia legislación interna y considerando las garantías que pudieran ser requeridas para asegurar la protección de datos, conforme a la legislación interna del Estado que proporciona la información.

La información será revelada únicamente a personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión), encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativo a estos o de la supervisión de lo anterior. Dichas personas o autoridades podrán utilizar la información únicamente para los fines establecidos en la Convención. Podrán, sin embargo, revelarla en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con los impuestos comprendidos por la Convención.

La información recibida por un Estado (Estado requirente) puede ser utilizada para otros fines (ej. combatir el lavado de

dinero o corrupción) cuando dicha información pueda ser así utilizada conforme a la legislación del Estado requerido y cuando la autoridad competente de ese Estado autorice dicho uso.

A su vez, la información que una Parte (Estado requerido) otorgue a otra Parte (Estado requirente), puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente del Estado requerido.

Por último, los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido, se presentarán ante el órgano correspondiente de ese Estado. Igualmente, los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requirente, se llevarán a cabo ante el órgano correspondiente de dicho Estado.

5. Disposiciones especiales

En lo relacionado con la implementación de la Convención, las Partes se comunicarán para esto entre ellas, por intermedio de sus respectivas autoridades competentes.

A su vez, se contempla un procedimiento de consultas entre las autoridades competentes para resolver problemas que surjan frente a un caso específico. Las autoridades competentes deberán hacer esfuerzos para resolver el caso.

Se establece también un organismo, conformado por las autoridades competentes, al que le corresponde el monitoreo de la implementación de la Convención y, específicamente, recomendar cualquier acción conducente a cumplir el propósito de esta, actuando como foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en materia tributaria. Cuando sea apropiado, puede también recomendar revisiones o modificaciones a la Convención y asistir a las Partes dando su opinión sobre cuestiones de aplicación o interpretación de las disposiciones de esta. Los Estados que hayan firmado, pero que aún no han ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tienen

derecho a ser representados en este organismo como observadores.

Los requerimientos de asistencia y su respuesta se efectuarán en alguno de los idiomas oficiales de la OCDE (inglés y francés) o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados que participan en el intercambio.

Los costos ordinarios de las asistencias serán sufragados por el Estado requerido y los extraordinarios por el Estado requirente.

6. Disposiciones Finales

Las posibilidades de asistencia establecidas en la Convención no restringen, ni están limitadas, por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros u otros acuerdos entre las Partes, u otros instrumentos sobre la cooperación en materia tributaria. Los Estados son libres de elegir cualquier instrumento que consideren más apropiado para el caso en particular.

En nuestro país, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a aquél en el que se deposite el instrumento de ratificación.

Con respecto a su fecha de aplicación, para temas tributarios civiles, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes, las disposiciones de la Convención surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios tributarios que se inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención entre en vigor. No obstante, se entiende que se puede pedir información de años anteriores a la entrada en vigencia de la Convención si esa información se requiere para determinar el pago de impuestos devengados en ejercicios tributarios que se inicien después de su entrada en vigencia. En el caso, por ejemplo, que se quisiera verificar una ganancia de capital por la venta de un bien raíz efectuada en un ejercicio en que la Convención estuviera vigente, se podría pedir información

respecto de la compra de ese bien raíz efectuada en ejercicios anteriores a la entrada en vigencia de la Convención, incluyendo información bancaria respecto del monto efectivamente pagado por la compra.

Para temas tributarios penales, la Convención se aplica tan pronto como entre en vigor, y por lo tanto, se aplica también con relación a periodos tributarios pasados.

Respecto a la aplicación territorial de la Convención, las Partes pueden especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará a partir de la firma, cuando depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o en una etapa posterior.

Asimismo, se pueden formular reservas únicamente respecto a las siguientes materias:

a. Otorgar asistencia administrativa de cualquier clase con respecto a cualquier impuesto para una o más de las categorías que se presentan en el artículo 2 de la Convención, siempre que el Estado no haya incluido ningún impuesto interno de esa categoría en el Anexo A de esta.

b. Otorgar asistencia en la recaudación de impuestos o multas administrativas, incluyendo medidas cautelares.

c. Otorgar asistencia administrativa con respecto a devoluciones fiscales existentes antes de la entrada en vigor de la Convención.

d. Otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos.

e. El uso de servicios postales en la notificación de documentos.

f. La fecha de aplicación de la Convención para temas tributarios penales, restringiéndola a ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor; o, cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de

impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor.

Las reservas se pueden formular al momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, y pueden retirarse posteriormente. Si un Estado ha efectuado una reserva, puede rechazar el otorgar asistencia a ese respecto y no podrá solicitar dicha asistencia.

Aun cuando un miembro haya efectuado una reserva para un tipo de impuesto en particular o alguna forma de asistencia, ese miembro, si así lo desea, no está impedido para proporcionar dicha asistencia en casos particulares.

Igualmente, la Convención permite que el Convenio se denuncie en cualquier momento, mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Con todo, la Parte que denuncia el Convenio continuará sujeta a la obligación de reserva respecto de cualquier documento o información obtenida mediante la Convención.

Finalmente, las funciones de los depositarios consisten, básicamente, en recibir el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, y notificar la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de cada Parte y las reservas que se formulen y cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la Convención.

7. Declaraciones y reservas que Chile formulará a los depositarios

Como ya lo hemos señalado, la Convención establece que los Estados signatarios pueden formular declaraciones y reservas respecto de las materias que contempla, las que se incorporan en los Anexos de esta, que contienen todas las

declaraciones y reservas efectuadas por los países miembros.

Conforme a lo señalado, a continuación se enumeran las declaraciones y reservas que Chile formulará a los depositarios:

a. Anexo A: Impuestos a los que la Convención se aplica

Nuestro país notificará a los depositarios que la lista de los impuestos vigentes a la fecha de la firma y respecto de los que desea que se aplique la Convención, son los siguientes:

i. Impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ii. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio.

iii. Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

b. Anexo B: "Autoridad Competente"

Además, Chile notificará a los depositarios que la expresión "autoridad competente" significa: "el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados".

c. Anexo C: Declaraciones

i. Definición de "nacionales" para los fines de la Convención: "En relación a la República de Chile, el término "nacionales" significa todas las personas naturales que posean la nacionalidad chilena y cualquier persona legal o asociación constituida de acuerdo a las leyes en vigor en la República de Chile".

ii. Las autoridades chilenas pueden informar a sus residentes antes de remitir información relacionada con ellos, que se efectúe en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención.

iii. Como regla general, Chile no aceptará las solicitudes mencionadas en el número 1 del artículo 9 de la Convención, es

decir, las solicitudes para que se permita que los representantes de la autoridad competente del Estado requirente estén presentes en la auditoría tributaria en el Estado requerido.

d. Otras reservas

Del mismo modo, nuestro país reserva:

i. El derecho a no prestar ningún tipo de asistencia en relación a impuestos de otras Partes distintos de los impuestos incluidos por Chile en el Anexo A de la Convención.

ii. El derecho a no prestar asistencia en el cobro de cualquier impuesto o en el cobro de una multa administrativa, respecto de todos los impuestos.

iii. El derecho a no otorgar asistencia en la notificación o en el traslado de documentos.

iv. El derecho a no aceptar la notificación o traslado de documentos a través del correo, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 17 de la Convención.

v. El derecho de aplicar el número 7 del artículo 28 de la Convención (temas tributarios penales) exclusivamente para la asistencia administrativa relacionada con períodos tributarios que empiecen el, o después del 1 de enero, del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a Chile; o, cuando no exista un período tributario, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto de Chile.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de acuerdo.

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, firmada por la República de Chile en Santiago, el 24 de octubre de 2013.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.171/ CC
IF N° 58 / 24-04-2015

Informe Financiero

PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, SUSCRITA EN SANTIAGO, EL 24 DE OCTUBRE DE 2013

(Mensaje N°1238 - 362)

I. Antecedentes

La Convención que se somete a consideración fue desarrollada conjuntamente por los Estados Miembros del Consejo de Europa y los Estados Miembros de la OCDE, y en su origen estuvo abierta sólo para los Estados pertenecientes a las instituciones mencionadas previamente. En el año 2010, los Estados Miembros de estas instituciones suscribieron un Protocolo para adaptar las disposiciones de la Convención a los estándares internacionales en materia de intercambio de información con fines tributarios y para abrir el instrumento a todos los países. El texto suscrito contiene las modificaciones introducidas por el Protocolo modificatorio, el que entró en vigor el 1 de junio de 2011.

En términos generales, la Convención Multilateral aspira a ayudar a los gobiernos a hacer cumplir sus leyes tributarias, proporcionando un marco legal internacional para la cooperación entre países para combatir la elusión y la evasión tributaria.

En lo medular, esta convención ofrece variadas herramientas para la cooperación administrativa en materia tributaria, contemplando todas las formas de intercambio de información, inspecciones simultáneas, inspecciones en el extranjero, asistencia en el cobro de impuestos y notificación de documentos y medidas precautorias. También considera la posibilidad de compartir información para combatir el lavado de dinero, cohecho, financiamiento del terrorismo y otros ilícitos, cuando se cumplen ciertas condiciones. Adicionalmente, respeta los derechos de los contribuyentes, proporcionando extensas salvaguardas para proteger la confidencialidad de la información intercambiada, en particular con la protección de los datos personales. Finalmente, permite efectuar reservas respecto de las materias que enumera, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior. Tal es el caso por ejemplo, de la lista de impuestos respecto de los cuales se intercambiará información y del tipo de asistencia que se otorgará.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.171/ CC
IF N° 58 / 24-04-2015

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en comento no implica una reducción de los ingresos fiscales de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos, por concepto de impuestos, ya que ninguno de los Estados Contratantes renuncia a su potestad tributaria para cobrar impuestos de acuerdo a su propia legislación interna.

Por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos, al momento de la entrada en vigencia de estos convenios deberá destinar personal y solventar otros gastos de administración para atender los requerimientos que se reciban de las administraciones tributarias extranjeras y las solicitudes de información que elabore la propia administración, lo que supone un costo operacional adicional que se asumirá con la asignación corriente de la Ley de Presupuestos de acuerdo a las reglas generales.

Finalmente, resulta importante destacar que los beneficios para el Servicio de contar con un sistema eficiente de intercambio de información no provienen solo de la facultad de verificar el cumplimiento tributario de contribuyentes en particular, sino por el efecto indirecto que produce en la totalidad de los contribuyentes, que toman conciencia de que sus inversiones y operaciones con el exterior pueden ser fiscalizadas con más eficiencia, generando con esto un efecto positivo sobre la recaudación tributaria de mediano y largo plazo, el que sin embargo, al momento de la ratificación de este Convenio resulta imposible de cuantificar.

Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación:
- **Jefe División Finanzas Públicas:**
- **Subdirector de Presupuestos:**
- **Subdirector de Racionalización y Función Pública:**